

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 260

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 2 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Peter Yankelo Martín.

Abogado: Lic. Juan Andrés de la Cruz.

Recurrida: Belky Altagracia Espinal Gómez.

Abogado: Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Peter Yankelo Martín, estadounidense, titular del pasaporte núm. 11273816, domiciliado y residente en los Estados Unidos, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Andrés de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832804-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 541, 3er piso, Los Restauradores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Belky Altagracia Espinal Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071958-2, representada por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197399-8, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez Moya, edificio 6T, apto. 6, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 339-2016-SSEN-00675, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 02 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Que tengáis bien ACOGER como bueno y valido el presente Recurso de Casación por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo CASAR por carecer de base legal la Sentencia NO. 339-2016-SSEN-00675, de fecha dos de junio del año 2016, dictada por la (sic) Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; TERCERO: CONDENAR a BELKY ALTAGRACIA ESPINAL GOMEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho del LIC. JUAN ANDRES DE LA CRUZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 03 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 3 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Peter Yankelo Martín y como recurrida, Belky Altigracia Espinal Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de Peter Yankelo Martín apoderando a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en ausencia de licitadores adjudicó el inmueble embargado a la persiguierte mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente invoca como medio de casación: "falsedad en el título que sirvió de base al embargo".

Es pertinente referirnos en primer orden al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, fundamentado en que el recurso de casación carece de desarrollo medios, razón por la cual resulta inadmisibile.

Resulta que, si bien la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dicho medio y su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto, razones por las cuales, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, razón por la cual procede rechazar las pretensiones incidentales.

La parte recurrente en su memorial de casación alega, que no consintió contrato de hipoteca convencional con la parte recurrida de manera que, no es su firma la que figura en el contrato, por tanto, se puede comparar con la de su pasaporte; que pese a que le fueron notificados actos en sus respectivas direcciones no tuvo conocimiento de ninguno y no asumió su defensa, por lo que solicita que sea casada la sentencia impugnada.

La parte recurrida planteó que sea rechazado el recurso de casación y por tanto expone que la parte recurrente trata de confundir a los jueces, toda vez que es su firma la que figura en el acto de hipoteca.

Es preciso señalar que el proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos a pena de nulidad según la legislación que regulan cada materia y procedimiento de embargo inmobiliario, los cuales culminan con la sentencia de adjudicación y con ella cesan las posibilidades de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario; en ese mismo tenor las vías incidentales de cada proceso se encuentran estrictamente reguladas para que se realicen en el tiempo oportuno, de manera que, los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio en modo alguno pueden plantearse como causal de casación, salvo que quien interpone el recurso establezca que fue irregularmente encausado o que no lo pusieron en causa, lo cual devino en una violación al derecho de defensa, que por tanto configura una situación de orden procesal constitucional

Sobre el punto abordado por la parte recurrente en su medio, es evidente que los argumentos invocados comportan los sucesos que eventualmente podrían abrir una vía incidental contra el procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que debieron ser planteados al juez del embargo en la forma que establece la Ley núm. 189-11 en el artículo 168, el cual dispone lo siguiente: Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley (...), lo cual no hizo, no obstante retenerse del fallo impugnado que el tribunal de la subasta observó que le fueran debidamente notificados los actos procesales propios del procedimiento del embargo inmobiliario.

Por otro lado, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la casación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta como fue establecido precedentemente o los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

Como regla general en principio las causales que puede dar lugar a la casación no pueden versar sobre situaciones que pudieron ser llevadas al juez del embargo por la vía de los incidentes, puesto que aplica en esta materia que una vez consumada la adjudicación han cesado en el tiempo las vías para hacer valer las cuestiones incidentales, y no pueden ser valoradas en casación las contestaciones que debieron ejercerse ante los jueces del embargo, al tenor del indicado artículo 168 de la Ley núm. 189-11, puesto que ello implicaría violar la naturaleza y

esencia de las reglas que gobiernan ese procedimiento y con ellos distanciarse del esquema dogmático de celeridad que comporta dicha legislación como preservación de proceso de expropiación expedito; en ese tenor procede descartar el medio que se examina, bajo la noción de actuaciones nuevas en casación que la sanciona con la inadmisión, diferente hubiese sido el razonamiento si en el curso del proceso la parte que recurre la sentencia de adjudicación no pudo ejercer defensa por haberse cometido violaciones de orden constitucional, en esas circunstancias si es posible invocarla por primera vez en casación por haberse encontrado en impedimento de plantearla en la etapa correspondiente, lo que no ocurrió en la especie, donde la parte recurrente no demostró la existencia de irregularidades en las notificaciones de los actos procesales del embargo. En virtud de lo anterior procede declarar inadmisibles los medios analizados, y con ello rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho tal como se expone precedentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y la Ley núm. 189-2011 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Peter Yankelo Martín contra la sentencia civil núm. 339-2016-SEN-00675, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 02 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)